Bogotá D.C., 20 de julio 2019

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario General

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor Secretario:

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del Honorable Senado de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones”,

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**Senadora de la República  | **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** Representante a la Cámara  |

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2019 SENADO**

 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1.** La Ley 1922 de 2018 tendrá un Capítulo III “DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO” dentro del Libro Tercero “Disposiciones complementarias” Título Primero Régimen de Libertades, con dos artículos nuevos, así:

**CAPÍTULO TERCERO**

***“DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”***

***Artículo nuevo.* Revocatoria de la medida de aseguramiento.**Quien sea compareciente o manifieste su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, podrá solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento ante la Sala de Resolución de Situaciones Jurídicas, presentando la manifestación expresa de acogimiento y la suscripción del acta de compromiso que se utiliza para la el régimen de libertades, así como los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los fines que sustentaron la imposición de la misma.

**Artículo nuevo:** **Trámite**. La solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento podrá ser presentada por el compareciente o quien manifieste su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.

1. Una vez radicada la solicitudde revocatoria de la medida de aseguramientoesta deberá resolverse en un término perentorio de 10 días.
2. La decisión que se adopte por la Sala de Resolución de Situaciones Jurídicas será susceptible de los recursos de ley y resuelta de por la sección de apelación del Tribunal para La Paz de con conformidad con el artículo 96 literal b, Ley 1957 de 2019.
3. Una vez concedida la decisión de revocatoria de medida de aseguramiento deberá ser puesta en conocimiento a los sistemas de información pertinentes, por parte del despacho del Magistrado que adoptó la decisión.

**Artículo 2.** Modifíquese el numeral 13 del Artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

**13**. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquel a que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial **y la decisión que resuelve la revocatoria de la medida de aseguramiento.**

**Articulo 3.** Adiciónese un parágrafo al Artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 3.** La Sala deberá resolver en un término perentorio de 10 días las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada so pena que por el incumplimiento de este término se conceda la libertad inmediata.

**Artículo 4.** Modifíquese el Artículo 63 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 63.** **Causales de libertad.** Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá:

Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.

Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.

Cuando se haya demostrado que han desaparecido las causas o situaciones que motivaron la imposición de la medida de aseguramiento.

**Cuando se revoque la medida de aseguramiento impuesta con anterioridad al sometimiento de la Jurisdicción Especial Para la Paz y/o impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.**

**Cuando exista incumplimiento del término para resolver solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo prorrogará por treinta días por una sola vez y, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días, siguientes a los 210 días de privación de la libertad impuesta por causa de la medida aseguramiento proferida en la etapa juicio.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Con la finalidad de apoyar la formación, favorecer la reintegración social y facilitar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del Sistema como garantía de no repetición, el Gobierno Nacional reglamentará un programa de atención y acompañamiento integral para aquellos miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y/o retirados que hayan accedido a los tratamientos especiales previstos en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 706 de 2017; o que se encuentren en libertad definitiva después de haber cumplido la sanción del Sistema.

**Artículo 5. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2019 SENADO**

 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer la revocatoria de la medida de aseguramiento dentro de la Ley 1922 de 2018 “*Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz****”*** junto a su trámite y procedimiento, otorgando la revocatoria para los comparecientes o quienesmanifiesten su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.

La entrada en vigor la Jurisdicción Especial para la Paz, como órgano de cierre para el conflicto armado en nuestro país con las Farc-Ep, conoce de manera preferente sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016, con ocasión por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Es preciso manifestar que, aunque muchos colombianos votamos en contra del plebiscito en el cual ganó la votación del “NO”, al final éste se refrendó vía Congreso, dando validez al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. No obstante, a pesar de que no se realizaron las modificaciones solicitadas en este Acuerdo, se hace necesario presentar algunas modificaciones para que quienes comparezcan cuenten con todos los mecanismos legales, y que la especialidad de la ley transicional no elimine las posibilidades de orden procesal, pero con antecedente constitucional.

La Jurisdicción Especial para la Paz, como justicia transicional según la Corte Constitucional ha explicado, “*el contenido de la justicia transicional como un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social”*[[1]](#footnote-1)*.*

En este entendido, se hace necesario que esta excepcionalidad integre las instituciones jurídicas necesarias y los mecanismos judiciales que garanticen los derechos y los límites, así mismo, la Ley 1922 de 2018 en su Artículo 72 consagra la cláusula remisoria, llevando a lo no regulado, entre otros, a la Ley 906 de 2004.

Es justamente de esta Ley procesal que permite darse cuenta la imposibilidad de la revocatoria de la medida de aseguramiento. Sin embargo, al existir un régimen de libertad condicionada para quienes lleven privados de manera efectiva de la libertad 5 años o más, presenta como viable que, en estricto complimiento de lineamientos constitucionales, en esta justicia especial no se coarte la posibilidad, que una vez desaparecidos los fines de imposición de una medida de aseguramiento, impuesta en la justicia ordinaria, o penal militar, pueda ser revocada.

El acta de sometimiento que se suscribe al mostrar la intensión de ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz, ha servido para recobrar la libertad para aquellos que llevan privados de la misma siendo preventiva o cumpliendo una pena, pues demuestra clara y expresamente el compromiso que se adquiere de comparecer, de contar la verdad y de no repetir, y la reparación inmaterial.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que las medidas de aseguramiento se imponen para cumplir unos fines, por ello se restringe la libertad, pero el sometimiento a esta jurisdicción especial constituye un hecho sobreviviente que hace desaparecer la necesidad de estar privados de la libertad.

Recordemos que la jurisprudencia constitucional ha dicho “*Así pues, aun cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo”*[[2]](#footnote-2)*.*

Quien ha decidido comparecer a esta jurisdicción se compromete a acudir al proceso, a aportar verdad, a no repetir, y a la reparación de las víctimas, elimina la finalidad de la imposición de una medida, e incluso de una privación de la libertad, mientras espera la sentencia propia del sistema.

En conclusión, la creación de esta Ley busca generar confianza con quienes acuden a esta jurisdicción, y que ante los beneficios que se han dado a quienes han cumplido cinco años de privación efectiva de la libertad, no se determine que quien no los tenga, y en especial aquellos que no son condenados, deban pagar una prisión preventiva superior a la que establece la justicia ordinaria, pero que en todo caso, en el devenir procesal, cuentan con la posibilidad de una revocatoria, que en esta justicia especial no se ha tenido en cuenta.

**IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

**REFERENCIAS**

* Sentencia C-327 de 1997:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-327-97.htm>

* Sentencia C-456 de 2006: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-456-06.htm#_ftnref7>
* Sentencia C-025 de 2018:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-025-18.htm>

* Sentencia C-007 de 2018:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-007-18.htm>

* Sentencia C-674 de 2017:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA**Senadora de la República  | **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** Representante a la Cámara  |

1. Sentencia C-007 de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C -327 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz. Subrayado por fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-2)